

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0783/15)

Buenos Aires, 19 de marzo de 2015

Sr. Presidente

de la Honorable Cámara de Senadores

Lic. Amado Boudou

S / D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-2726/13, que reproduce el Proyecto de Ley que deroga la ley 26.853 – Creación de la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional en lo Civil y Comercial, con sede en la Capital Federal y restableciendo la vigencia de las leyes 1285/58, 17.454, 24.946 y s/m hasta marzo de 2013.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero. –

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º. - Deróguese la Ley 26.853 (Boletín Oficial del 17-may-2013) y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

ARTICULO 2º - Ratificase y a todo efecto entiéndanse restablecidas en su imperio normativo la totalidad de sus disposiciones en lo pertinente, la vigencia de las Leyes 1285/1958, 17.454, 24.946 y sus reglamentarias, modificatorias y complementarias hasta marzo de 2013.

ARTICULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley pretende derogar la ley 26.853, sancionada el 24 de Abril de 2013 y promulgada el 9 de Mayo de 2013, que crea tres Cámaras Federales de Casación entre ellas la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, todas con sede en la Capital Federal.

Asimismo, esta ley modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentando los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión contra sentencias definitivas o equiparables; contra resoluciones que suspendan los efectos de un acto estatal o una medida cautelar y contra resoluciones que declaren formalmente inadmisibles una pretensión contenciosa-administrativa.

En conclusión las Cámaras creadas por esta ley son competentes para resolver Recursos de Inconstitucionalidad, Casación y Revisión, de los tribunales de alzada.

Pero estas Cámaras Federales no otorgan un beneficio para el litigante agilizando los procesos, ni garantizando un fallo más justo, por el contrario, generan una prolongación injustificada e inconstitucional de los procesos, vulnerando la garantía procesal de la celeridad de la justicia; derecho contenido en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por Ley de la Nación 23.054, con jerarquía constitucional, estableció en su Artículo 8 Garantías Judiciales, apartado primero que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por ello, podemos asegurar que estas cámaras sólo demorarán los procesos judiciales y neutralizarán a las Cámaras de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, garante indiscutible de la constitucionalidad de nuestras normas.

Pero las Cámaras Federales de Casación no sólo son inconstitucionales en su creación, sino también en su integración y funcionamiento.

La norma (art. 7¹ Ley 26.853) establece que los jueces serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia, esto indica que serán directamente designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado.

Resulta totalmente contradictorio con la Constitución Nacional que en su artículo 114² establece que el Consejo de la Magistratura es competente para seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores y emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

Debemos destacar que todos los tribunales del país son “tribunales inferiores” de la Nación, salvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es tribunal superior³, siendo inconstitucional la solución de la norma.

¹ **Art. 7º Ley 26.853** - Los miembros de las Cámaras creadas por la presente ley serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia. En los casos en que resulte necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas. Hasta tanto las Cámaras de Casación creadas por el artículo 1º de la presente ley sean compuestas conforme el presente artículo, se integrarán por jueces subrogantes o conjueces para iniciar su funcionamiento.

² **Artículo 114 Constitución Nacional.-** El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

³ **Artículo 108 Constitución Nacional** - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación

Otro tema que merece el absoluto rechazo de nuestra parte, es la facultad que otorga la ley para que en los casos que se considere necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas, violando de esta forma el procedimiento pre-establecido por la Constitución Nacional y por el Consejo de la Magistratura para la designación de magistrados inferiores.

En síntesis, esta ley al crear las Cámaras Federales de Casación y establecer el procedimiento irregular para su integración, está violando la Constitución Nacional.

Por las razones vertidas, Señor Presidente, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-